



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto de sustanciación N° 0114 del 17 de febrero de 2020, se integró al contradictorio, ordenando su notificación a la señora LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO, en calidad de joha del causante, y en el numeral quinto de la mencionada providencia se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que diera contestación a la demanda. (Ver posición 005 del expediente digital).

Así mismo le informo que, los integrados, a través de apoderada judicial, presentó escrito de contestación de demanda el día 28 de octubre de 2021, sin que se le hubiese realizado la notificación personal por parte del Despacho. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 08 de abril de 2022.

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0231

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORA INES MURILLO PALOMEQUE
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2010-00018-00

Buenaventura Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe decirse que dada la radicación de la contestación de demanda, por parte de los integrados LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO, enviada al correo electrónico de este Juzgado, a través de apoderada judicial, y en razón a que no se había realizado la notificación personal de manera virtual, considera el despacho que se está frente al evento de una notificación por conducta concluyente de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P.; en este punto, debe decirse que, se le RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en calidad de apoderada judicial de los Litis, a la abogada DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.111.764.508 y portadora de la tarjeta profesional N° 313.183 del C.S. de la J., conforme el memorial poder visto en la pág. 16 de la posición 19 del exp. dig.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Pese a lo anterior, el Despacho debe advertir lo siguiente:

La notificación que aquí se realiza a LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO, se hace en calidad de INTERVINIENTES *AD EXCLUDENDUM*, dado que, para la protección de los derechos económicos, entratándose de una pensión de sobreviviente y se avizore un conflicto entre la reclamante y el litis-consorte necesario, si bien la integrada posee la voluntad de escoger la manera en la que ejercerá el derecho de contradicción, ya sea de carácter pasivo o por el contrario de manera activa, presentando sus propias presentesiones, para lo cual deberán utilizar la figura procesal de intervención excluyente, lo cierto es que, para que a la convocada al proceso se le otorgue o no el derecho, es necesario que presente sus propias pretensiones, no por medio de una demanda de reconvención, pues su aspiración no es que se condene al demandante inicial a reconocerle y pagarle su pensión, sino que se imponga a la contraparte de aquella, el demandado inicial, el reconocimiento y pago a su favor, por tener mejor derecho, de las prestaciones que esta reclamó para sí.

Este cometido, se debe perseguir por medio de la figura de la intervención *ad excludendum*, prevista en el artículo 63 C.G.P., que puede hacerse efectiva hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, de lo contrario, procesalmente el juez no está habilitado para proferir una sentencia que termine concediéndole a él, el derecho que nunca pretendió, pues así lo ha estudiado la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, según se puede leer en la sentencia de 15 de febrero de 2011, radicación 34939 con ponencia del doctor CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en la que, en lo pertinente se expuso:

“(…)

“Al margen de lo dicho, cabe anotar, que ha sido criterio adoctrinado de la Sala, que en controversias como la que ocupa la atención de la Sala, por lo general no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la cónyuge y otro beneficiario que para el caso correspondería a la hija extramatrimonial del causante, y al respecto conviene traer a colación lo señalado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999 radicado 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954, que aunque era en relación con la comparecencia de la compañera permanente, sus enseñanzas tienen plena aplicabilidad en este asunto, oportunidad en la cual se dijo:

“(....) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

(...)

“ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA FORMA COMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A LAS MISMAS:

“En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

“(...)”

“En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

“Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándoselo principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.

“(...)”

Entonces, como viene de verse, se requiere, necesariamente que, la participación en el contradictorio de LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO, se haga a través de la figura de intervención *ad excludendum*; en consecuencia, este Despacho MODIFICARÁ el numeral quinto del auto de sustanciación N° 0114 del 17 de febrero de 2020, donde se ordenó correr traslado por el término de diez (10)



**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

días hábiles, a los integrados LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO, para que diera contestación a la demanda, de conformidad con el art. 64 del C.P.T. y de la S.S, y en su lugar ORDENARÁ que se le corra traslado a la mencionados integrados, por el término de diez (10) días hábiles, para que presenten escrito en calidad de INTERVINIENTES EXCLUYENTES, conforme al art. 63 de C.G.P., aplicable por remisión del art, 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, los escritos de contestación presentados por LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO, no se estudiarán dado que, como viene de verse, lo que se hace necesario es que aquellos se hagan parte a través de la figura de intervención *ad excludendum*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO, en calidad de INTERVINIENTES EXCLUYENTES, conforme al art. 63 del C.G.P., aplicable por analogía a esta jurisdicción y por todo lo esgrimido en este proveído.

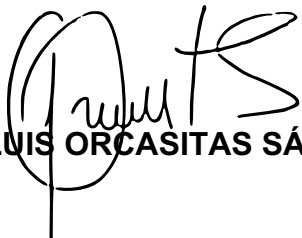
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.111.764.508 y portadora de la tarjeta profesional N° 313.183 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO.

TERCERO: MODIFICAR el numeral quinto del auto de sustanciación N° N° 0114 del 17 de febrero de 2020, de conformidad con el art. 64 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, CORRER TRASLADO a los integrados LUZ ESTHER ESCOBAR MURILLO y JUAN CAMILO ESCOBAR MURILLO, por el término de diez (10) días hábiles, para que presenten escrito en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE, conforme al art. 63 de C.G.P., aplicable por remisión del art, 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.